EXPEDIENTE No. 1780/2012-B

	Guadalajara,	Jalisco,	Mayo 26	veintiséis	del año	2015
dos mil quir	nce					
VIST	DS: Los autos	s para d	ictar LAU	JDO DEFI	NITIVO,	en el
juicio labo	ral número 1	1780/201	2-B, pron	novido poi	******	**, en
contra del	AYUNTAMIE	NTO CO	NSTITUC	CIONAL D	E AYO	LAN,
JALISCO,	sobre la base	del sigui	ente y:			
			•			

RESULTANDO:

- 1.- Con fecha 24 veinticuatro de Octubre del 2012 dos mil doce, el actor ***********, por conducto de sus Apoderados, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco, reclamando como acción principal, la reinstalación en el cargo de Notificador en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de índole laboral.-Por auto del 30 treinta de dicho mes y año, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con data 02 dos de Octubre del año 2013 dos mil trece.- -
- 3.- La Audiencia Trifásica, se reanudo el 24 veinticuatro de Marzo del 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo a la demandada

CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------
- II.- La Personalidad y Personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos del 121 al 124 de la Ley anteriormente invocada.-------
- III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el servidor público Juan Francisco López León, demanda como acción principal la reinstalación en el cargo de Notificador, en el que se desempeñaba. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-------

 - **2.-** La demandada con fecha 2 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 2:30 p.m., por personal de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, al actor se le hizo entrega de un escrito por virtud de cual y a manera de comunicación s ele hizo del conocimiento que por órdenes del **LIC.** ************, en su carácter de

Director de Recursos Humanos que a partir de esa fecha de abstuviera de realizar las funciones inherentes al cargo que había venido desempeñando, sopena (sic) que de hacerlo incurría en usurpación de funciones, citándolo y apercibiéndolo para que se presentara a la Dirección de Recursos Humanos el día lunes 8 de octubre del 2012, en base a la orden recibida fue que no se presento a laborar como habitualmente lo venía haciendo en su área de trabajo de la demandada. De lo anterior a todas luces queda de manifiesto que el actor fue objeto de un despido totalmente injustificado de su trabajo por parte de la entidad pública demandada.

- 3.-Ahora bien, no obstante lo señalado en el punto anterior, el actor se presentó el día 8 de octubre del 2012, a las 13:30 horas a la Dirección de Recursos Humanos y se le dio la indicación de que su situación laboral se iba a tratar en la oficina del área jurídica del Ayuntamiento, por lo que el actor se dirigió y se hizo presente en la oficina de la Dirección Jurídica y aproximadamente a la 1:40 p.m. se entrevisto con el **LIC.** ********* Director de Recursos Humanos de la demandada, así como también se encontraba presente el LIC. *******, jefe de la Dirección Jurídica, y quienes por conducto del primero la manifestaron que la Dirección de Padrón y Licencias se iba a fusionar con la Tesorería, por lo que su plaza se iba a suprimir y que ya no había trabajo para él en el Ayuntamiento, hecho que sucedió en la oficina de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, y ante la presencia de varias personas que se encontraban presentes en el lugar. En razón de lo anterior es que se acude ante este H. Tribunal laboral, por medio de la presente demanda a reclamar los derechos laborales del actor por virtud del cese injustificado del que fue objeto.

Por su parte, la Entidad demandada al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal:-------

"...a).- Respecto de lo que menciona el punto 1), de hechos de la demanda por contener varios puntos se manifiesta lo siguiente: es cierta la fecha de ingreso que manifiesta el actor, es cierto el puesto que desempeña de Notificador adscrito a la Dirección de Padrón y Licencias Municipal, mediante nombramiento de base mas no definitivo, siendo cierto el horario que señala, ya que la actividad desempeñada por el actor era de las 9:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, en cuanto al salario es cierto que devengaba un salario a razón de \$********** pesos mensuales, haciendo la anotación que a la cantidad señalada. Se le hacían las deducciones correspondientes por concepto de impuesto, así mismo cierto resulta

que desempeñara su trabajo bajo las ordenes de los LIC. ******** Y ********

- b) Lo que expone el actor en el punto número 2) y 3) del capítulo de hechos de la demanda, se contesta de la manera siguiente:
- 1.- Es falso que el actor haya sido despedido de su Trabajo no justa ni Injustificadamente, puesto que, debido a que se fusionarían las labores desempeñadas por los c. notificadores del padrón y licencias a las labores de la oficina de tesorería, únicamente se le indico que abstuviera de realizar las actividades que era inherentes al puesto que venía desempeñando, hasta en tanto no se determinara que actividades realizaría con posterioridad a dicha fusión, por lo que resulta totalmente falso que el actor haya sido despedido ni justa ni injustificadamente de su trabajo, por parte de mi representado, y mucho menos en las circunstancias en las que describe, ni por conducto de la persona a que se refiere, puesto que, de la manifestación expresa que hace en su escrito de demanda y en el punto que se contesta, jamás se desprende que se le haya dicho que estaba despedido de su trabajo.

La parte actora en la Audiencia de fecha 05 cinco de Diciembre del 2013 dos mil trece, amplío de manera verbal su demanda en los siguientes términos (fojas 55 y vuelta): - - - - - - - -

- - "...1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el aviso de notificación al actor del escrito de fecha 02 de octubre del año 2012.
 - 2.- CONFESIONAL.- Representante legal o titular de la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN, JALISCO.
 - 3.- CONFESIONAL.- C.C. ********* y ************.
 - 4.- TESTIMONIAL.-
 - 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
 - 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-...".-----
- La **parte demandada** con el propósito de acreditar sus excepciones y defensas ofreció las siguientes probanzas: - - -
 - "...1.- CONFESIONAL.- C. ********.
 - 2.- INSPECCION OCULAR.- Los documentos a inspeccionar son los siguientes: recibos de nómina, Recibos de pago de Salario, Recibos de pago de Vacaciones, recibos de pago de Prima Vacacional, recibos de pago de Aguinaldo; por el periodo comprendido del 02 de enero del 2011 al 30 de septiembre del 2012.-
 - 3.- TESTIMONIAL.- CC. ******* y *********.
 - 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
 - 5.- PRESUNCIONAL.-....".------
- FALTA DE ACCION.- Carece de acción el actor para demandar a mi representado por un despido injustificado que nunca existido, puesto que como ya se dijo, el trabajador no ha sido despedido ni justa ni injustificadamente.- Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio

PRESCRIPCIÓN.- Se opone la Excepción de Prescripción en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las prestaciones de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y demás prestaciones que reclama, ya que SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE MI REPRESENTADO FUERA CONDENADO AL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, TENDRIA LA OBLIGACION DE, PAGAR LAS QUE SE HAYA GENERADO UN AÑO ATRÁS DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar de manera particular las prestaciones reclamadas.-----

VI.- Hecho lo anterior, se aprecia entonces que la LITIS en el presente juicio versa en determinar, si como lo plantea el actor de este juicio *********, le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Notificador, adscrito a la Dirección de Padrón y Licencias Municipal, al haber sido despedido injustificadamente de su empleo, el día 08 ocho de Octubre del 2012 dos mil doce, a las 13:30 trece treinta horas, por el Licenciado ********, Director de Recursos Humanos, encontrándose también presente el Lic. ********, Jefe de la Dirección Jurídica, ambos del Ayuntamiento demandado: o bien como lo manifiesta la demandada Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco, en el sentido de que es falso que el actor haya sido despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, ni en las circunstancias que expresa en su escrito de demanda, puesto que, debido a que se fusionarían las labores desempeñadas por los Notificadores de Padrón y Licencias a las labores de la Oficina de Tesorería, únicamente se le indico que se abstuviera de realizar las actividades eran inherentes que al puesto desempeñando, hasta en tanto no se determinara que actividades realizaría con posterioridad a dicha fusión, por lo que resulta totalmente falso que el actor haya sido despedido, y mucho menos en las circunstancias que describe.------

VII.- Ahora bien, tomando en cuenta que el demandado Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco, niega el despido argumentando que únicamente se le indico al actor que se abstuviera de realizar las actividades que eran inherentes al puesto que venía desempeñando, hasta en tanto no se determinara que actividades realizaría con posterioridad a dicha fusión; es por lo que se determina que será al Ayuntamiento demandado, a quien corresponda acreditar sus afirmaciones; para lo cual se procede a examinar las pruebas que le fueran admitidas a la parte demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los

Respecto a la **DOCUMENTAL**, consistente en el aviso de notificación al actor de fecha 02 de octubre del año 2012; medio de prueba que no le beneficia su oferente, al no acreditar la inexistencia del despido que le atribuye el accionante, aunado a que dicha notificación no se encuentra firmada por el trabajador actor no obstante de estar dirigido al mismo.------

En cuanto a la prueba **Confesional, a cargo del actor del juicio** ************; desahogada el 03 tres de Octubre del 2014 dos mil catorce, misma que no le aporta ningún beneficio a su oferente, para acreditar la inexistencia del despido, en razón de que el absolvente de la prueba negó las posiciones que le fueron formuladas, relacionadas con el despido, como consta a fojas 73 y vuelta de actuaciones.------

Por lo que se refiere a la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de **************************, no le genera ningún beneficio al haberse desistido de su desahogo en actuación de fecha 03 tres de Octubre del 2014 dos mil catorce, como puede verse a foja 70 de autos.---

En relación a la prueba de **INSPECCION OCULAR**, desahogada con fecha 06 seis de Octubre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 69 y vuelta de autos, no le rinde ningún beneficio, al no acreditar con la misma la inexistencia del despido que alega al contestar la demanda y su ampliación.------

Y por lo que respecta a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, no le rinden beneficio a su oferente, pues de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario en estudio, ni de las pruebas allegadas al mismo no existe ningún dato o constancia alguna, con la que se respalde lo dicho por la parte demandada al dar contestación a la demanda y su ampliación.------

Por lo que al ser concatenadas de manera lógica y jurídica las pruebas aportadas por el Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco, se aprecia por parte de los que ahora resolvemos, que no se logra cumplir con la carga procesal aquí impuesta, y por ende, deberá soportar las consecuencias que dicho incumplimiento conlleva, por tanto, se condena al Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco, a reinstalar al actor del juicio **********, en el puesto de Notificador, adscrito a la Dirección de Padrón y Licencias del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como

ininterrumpida la relación laboral; así como al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir de la fecha del despido (8 ocho de Octubre del 2012 dos mil doce), al día en que se lleve a cabo la reinstalación del actor, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal.-

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el

derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

VIII.- La parte actora bajo el apartado c del escrito inicial, reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional al último año laborado y el pago de los salarios devengados del 1 y 2 de Octubre del 2012.- A este punto, la demandada señaló: "...es improcedente la reclamación que hace el actor, en razón de que los conceptos reclamados le fueron pagados oportunamente por mi representado...".- Planteado así el asunto y tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto el pago de las prestaciones en estudio, proporcional al último año laborado, siendo éste del 01 uno de Enero al 08 ocho de Octubre del 2012 dos mil doce, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y

IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, visible a foias de la 59 a la 61 de autos, cobrando relevancia la prueba Confesional, a cargo del actor de este juicio, desahogada el 3 tres de Octubre del 2013 dos mil trece; a la cual se le concede valor probatorio pleno, beneficiando a su oferente en razón de que el actor de este juicio (absolvente de la prueba), al responder a las posiciones números 1, 2, 3 y 4, aceptó y reconoció expresamente que recibió el pago de vacaciones correspondientes a los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, el pago de aguinaldo del año 2011 dos mil once y que siempre le pagaron las prestaciones laborales a que tenía derecho, como puede verse a fojas 72 y 73 de los autos; y al no existir más pruebas que evaluar, se determina absolver a la parte demandada del pago de vacaciones del año 2012 dos mil doce; siendo procedente condenar al Avuntamiento demandado a pagar al accionante los salarios devengados del 01 uno y 02 dos de Octubre del 2012 dos mil doce, así como la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional del año 2012 dos mil doce, esto es, por el periodo del 01 uno de Enero al 08 ocho de Octubre del 2012 dos mil doce, conceptos que deberán de ser pagados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 41 y 54 de la Ley Burocrática

IX.- Finalmente, bajo el inciso d) de la demanda, se reclama el pago de las aportaciones que por ley el Ayuntamiento demandado debió de haber realizado a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y las aportaciones correspondientes al SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta que se resuelva el presente conflicto.- A este apartado, la Institución demandada señaló: "...La reclamación que hace el actor es improcedente, puesto que este Tribunal no es competente para conocer de dichas prestaciones, ya que los Institutos mencionados tienen sus propios procedimientos para hacer cumplir a la patronal...oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo".- Fijada así la controversia, este Tribunal determina que si es procedente la excepción de prescripción por lo que exceda de un año, en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Local, por tanto, si la demanda fue presentada el 24 veinticuatro de Octubre del 2012 dos mil doce, se entrara al estudio lo de un año anterior, es decir del 24 veinticuatro de Octubre del 2011 dos mil once al 08 ocho de Octubre del 2012 dos mil doce, encontrándose prescrito lo anterior a ésta última fecha; precisado lo anterior, este Tribunal sostiene la competencia para resolver estas peticiones, al así encontrarse previsto en los artículos 56 fracciones V y XII y 64 en relación al 114 de la Ley Burocrática Local, que dispone que es obligación de las Entidades otorgar las jubilaciones conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado; por tanto, se impone a la

Para efectos de llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones a las cuales ha sido condenada la parte demandada, se fija como **salario mensual** la cantidad de **\$***************, al haber sido aceptado y reconocido por la parte demandada al contestar la demanda, como consta a foja 47 de autos.-----

PROPOSICIONES:

SEGUNDA.- Se condena al Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco, a reinstalar al actor del juicio **********, en el puesto de Notificador, adscrito a la Dirección de Padrón y Licencias, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; así como al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir de la fecha del despido (8 ocho de Octubre del 2012 dos mil doce), al día en que se lleve a cabo la reinstalación del actor, lo anterior conforme a lo establecido en los Considerandos respectivos de la presente resolución.-------

TERCERA.- Se **condena** a la parte demandada, a pagar al trabajador actor los salarios devengados del 1 y 2 de Octubre del 2012 dos mil doce, la parte proporcional de aguinaldo y prima

vacacional por el periodo del 01 de enero al 08 ocho de Octubre del 2012, así como a realizar en favor del operario, las aportaciones respectivas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a partir del 24 veinticuatro de Octubre del 2011 dos mil once, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución, conforme a lo expresado en los Considerandos respectivos de este resolutivo.--

CUARTA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones durante el tiempo que dure este juicio y del pago de vacaciones del 2012, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.------

SEXTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento Oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución para ser remitida al juicio de amparo 827/2015, para los efectos legales que estime pertinentes.------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--